



Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurado por BANCOLOMBIA, contra REINERO SOLANO PEREZ, Radicación: 44 279 40 89 001 2024 00010 00

una vez revisado el expediente, se observa memorial presentado por la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, por medio del cual presenta recurso de reposición contra el auto que de fecha 05 de febrero de 2024, el cual RECHAZÓ la demandada de la referencia.

Al respecto, el despacho aclara de entrada que todas las decisiones se toman, con base a los documentos anexados al expediente y los autos proferidos por esta servidora judicial.

- En auto de 18 de enero de 2018, se inadmitió la demanda para que el apoderado del actor subsanara de conformidad 398, inciso 2 que establece:

“El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.”

- En auto de 05 de febrero del 2024, se rechazó la demanda por no haberse subsanado la demanda.

Interpuesto el recurso de reposición contra auto del 05 de febrero de 2024, que negó la admisión de la demanda y rechazó la misma, en el que plantea que de conformidad con el inciso 6 del artículo 398 del CGP, que a su t6enor indica:

“En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

teniendo en cuenta que hubo error involuntario por cuanto no se tuvo en cuenta el inciso 6 del artículo 398 del CGO y en aras de evitar nulidades procesales y sanear el proceso se procederá a efectuar control de legalidad el artículo 132 del Código General del Proceso señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”



Siendo procedente decretar la nulidad de los autos de 18 de enero de 2024 y 05 de febrero del 2024 y en su remplazo, se procederá a admitir la correspondiente demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE LA NULIDAD de los autos de 18 de enero de 2024 y 05 de febrero del 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, admítase la presente demanda VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, de pagaré extraviado No.7240084852, por la suma de \$50.000.000 mcte, expedido por BANCOLOMBIA, el 14 de junio de 2022, a favor de la parte demandante de la referencia, contra REINERO SOLANO PEREZ.

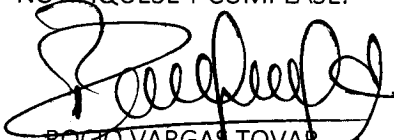
TERCERO: DESELE el tramite indicado en los artículos 390 y subsiguientes del CGP

CUERTO: Notifíquese ésta providencia al demandado REINERIO RAFAEL SOLANO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 15.195.089- en la forma que indica los artículos 290, 291 del CGP, en concordancia con la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Adviértasele al demandado que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 391 inciso 6 del CGP

SEXTO: PUBLIQUESE en un diario de amplia circulación, indicando el extracto de la demanda el nombre del despacho que asumió su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez